

**Resolución:** Recurso de Revisión

**Número de expediente:** C/12/2023

**Recurrente:** Maribel

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado

**Ponente:** M.F. Alejandra Langarica Ruiz

Tepec, Nayarit, dos de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, los autos del expediente **C/12/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Maribel**, por la negativa a remitir la información, por parte del **Fiscalía General del Estado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, **Maribel**, solicitó información al **Fiscalía General del Estado**, (foja 07 a la 10 del expediente) en la que se requirió:

[...]

#### Questionario de solicitud de información.

Por medio del presente, me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar información de interés que coadyuve académicamente en mi proyecto de investigación, el cual persigue objetivos sociales en favor de la procuración de justicia por lo que es factible compartir con ustedes la directriz para esta investigación.

*Actualmente México se encuentra referenciado por la sociedad y por organismos no gubernamentales nacionales e internacionales como un país con una crisis forense en temas de identificación humana, advirtiendo consecuencias que afectan directamente a víctimas desaparecidas, cadáveres no identificados o desconocidos, así como los familiares de las víctimas, por lo que el objetivo primordial en esta investigación es proporcionar al personal vinculado y encargado a la investigación forense información científica y metodológica que aporte un modelo técnico auxiliar en el análisis e interpretación criminalístico de prendas de vestir relacionadas con cadáveres no identificados y desconocidos en el proceso de la identificación humana.*

Solicito de la manera más atenta a los Servicios Periciales, Instituto de Ciencias Forenses, Servicio Médico Forense o con denominaciones afines de la Fiscalía del Estado de los 32 estados de la República Mexicana así como a la Coordinación General de Servicios Periciales y Centro Médico Forense Federal de la Fiscalía General de la República; me proporcione información relacionada sobre el ingreso y análisis forense realizado a cadáveres y restos humanos no identificados y de las prendas de vestir relacionados a ellos, registrados en el periodo del 01 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, los siguientes datos:

1. Número total de cadáveres y/o restos humanos ingresados a esta institución en los años citados.
  - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
2. Número total de cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
  - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
3. Cuantos cadáveres y/o restos humanos no identificados fueron identificados como desaparecidos.
  - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
4. Refiera el lugar de localización de todos los cadáveres y/o restos humanos no identificados (dirección y coordenadas geográficas).
5. Edad aproximada o estimada de todos los ingresados como no identificados.
  - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.
6. La determinación de sexo de todos los cadáveres y/o restos humanos analizados como no identificados.
  - a. 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - b. 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - c. 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.



7. Mencionar las fases cadavéricas en la que fueron localizados todos los no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

8. Menciones la compleción de todos los cadáveres de los no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

9. Refiera las lesiones que presentaban todos los no identificados.
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

10. ¿Es necesario el uso de un protocolo o procedimiento de identificación humana específico para no identificados?

Muy de acuerdo	
De a cuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

11. En el caso de los no identificados ¿cuál es el protocolo o procedimiento de identificación humana empleado en esta institución?

12. ¿Cuál es la causa de muerte de todos los no identificados?
- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
  - 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
  - 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

13. De los no identificados ingresados y analizados en esta institución ¿cuántos presentaban prendas de vestir?

- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

14. Mencione las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos, anexando tallas y marca comercial de la ropa.

15. Mencione el estado de conservación en que se localizaban las prendas de vestir que portaban los no identificados por cada uno de ellos; de no contar con prendas de vestir mencionar "sin prendas de vestir".

- 01 de enero 2020 al 31 de diciembre de 2020.
- 01 de enero 2021 al 31 de diciembre de 2021.
- 01 de enero 2022 al 31 de agosto de 2022.

16. ¿Se realizó un análisis técnico forense a las prendas de vestir de los no identificados?


17. De ser afirmativo, ¿cuál fue el análisis técnico forense realizado a las prendas de vestir?

18. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden identificativo (talla, marca, modelo, tipo color etc.)?

Muy de acuerdo	
De a cuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

19. En el estudio o análisis que realiza el especialista forense directamente a las prendas de vestir pertenecientes a cadáveres o restos humanos de los no identificados, ¿se valoran características de orden reconstructivo (orificios, rasgaduras, deshilachamientos, quemaduras etc.)?

Muy de acuerdo	
De a cuerdo	
En desacuerdo	
Muy en desacuerdo	

20. ¿Qué proceso de análisis forense realizan los peritos en criminalística a las prendas de vestir?

21. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características identificativas, tales como talla, color, marca, etc.

Si	
No	

22. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.

23. Las prendas de vestir asociadas a cadáveres o restos humanos de no identificados reciben un tratamiento o procedimiento de limpieza para que permita apreciar sus características reconstructivas, tales como cortes, orificios, rasgaduras, alteraciones, etc.

Si	
No	

24. De ser afirmativo refiera el tratamiento y la metodología empleada para el tratamiento o procedimiento de limpieza de las prendas de vestir.

25. Para esta institución las prendas de vestir son denominadas como:

Pertenencias	
Indicios	
Ambas	

26. ¿Cuál es el procedimiento de embalaje y resguardo de las prendas de vestir?

27. En esta institución ¿existe una bodega de almacenamiento de prendas de vestir que resguarde y proteja estos objetos?

Si	
No	



28. De ser positiva la respuesta anterior, mencione como es denominado dicho espacio y que funciones se realiza dentro del mismo.
29. Esta institución cuenta con una base de datos donde se localice información de prendas de vestir portadas o asociadas a no identificados.
- |    |                          |
|----|--------------------------|
| Si | <input type="checkbox"/> |
| No | <input type="checkbox"/> |
30. Si esta Fiscalía presenta una base de datos de prendas de vestir ¿cuál es su función primaria y que datos aloja?
31. Anexar por lo menos 20 fotografías de prendas de vestir de no identificados.
32. Se solicita anexar las opiniones técnicas, productos, dictámenes o informes en criminalística (de ser el caso versión pública, es decir sin datos vulnerables), respecto a prendas de vestir de los cadáveres y/o restos humanos de no identificados, específicamente la descripción, análisis y conclusión.

Cabe hacer mención, si la información antes solicitada se encuentra en formato .xlsx (Excel) o cualquier medio electrónico, solicito que sea remitido en dicho formato.

No omito manifestar que la información solicitada se encuentra relacionada con los informes de Registro Nacional de Personas Desaparecidas y NO Localizadas realizados por la secretaria de Gobernación a cargo del subsecretario de derechos humanos y migración Alejandro Encinas Rodríguez, informes que se publican a partir de los registros proporcionados por las fiscalías de cada entidad federativa.

Hago hincapié que los datos solicitados No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; esto fundamentado por el artículo 5, y 113 fracción III y 115 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por otro lado, tampoco podrán ser clasificados como confidenciales por no tratarse de Información que incluya datos personales de víctimas involucradas o de alguna persona identificable, esto según el artículo 116 de la ley ya referida.

La presente solicitud se fundamenta en el derecho de petición de información establecida de conformidad con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro en particular, le saludo cordialmente.

...]

**SEGUNDO.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado da contestación a la solicitud de información realizada por el recurrente. (Foja 11 del expediente)

**TERCERO.** El diez de enero de dos mil veintitrés, **Maribel**, presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día, en contra del **Fiscalía General del Estado**, derivado de la negativa a remitir información, en el que señala lo siguiente: (Foja 01 del expediente)

*[... EN MOTIVO A SU NEGATIVA A REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA, PUESTO COMO CONTESTACIÓN SE OBTUVO LO SIGUIENTE "PNT 434-2022 Transcribo a usted la respuesta a*



NAYARIT



su solicitud de acuerdo con datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales: "... del análisis de la solicitud se desprende que se trata de un cuestionario, lo que constituye un documento ad hoc, donde solicita se responda preguntas, requerimientos que los sujetos obligados en materia de transparencia no estamos obligados a atender conforme a lo dispuesto por el criterio 3/17..". SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS PREGUNTAS PLANTEADAS SON RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN DICHS SERVIDORES PÚBLICOS, AUNADO A ESTO LAS DEMÁS FISCALÍAS YA REMITIERON RESPUESTAS CON INFORMACIÓN POSITIVA.

...]

**CUARTO.** El dieciséis de enero del año en curso, dicho medio de impugnación se registró con el número **C/12/2023**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando únicamente el sujeto obligado, contestando lo siguiente: (Fojas de la 16 a la 24 del expediente).

[... En atención a la sustanciación del Recurso de Revisión registrado bajo número de Folio C/12/2023 promovido por Maribel me permito realizar las siguientes.

#### MANIFESTACIONES

1. De acuerdo con el registro de esta Unidad de Transparencia, el presente recurso se encuentra relacionado con la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de transparencia registrada bajo el número de folio 180369322000432 presentada por Maribel.

2. En el formato de registro de solicitud de acceso a la información en la sección Información solicitada" particularmente no hace requerimiento de información alguna; sin embargo, si hace referencia a "... Se adjunta archivo en documento de Word editable..." adjuntando en la sección correspondiente el archivo denominado "Solicitud de información final.docx", el cual consiste como en su encabezado se precisa a un "Cuestionario de solicitud de información", consistente en 32 preguntas, en el cual se contienen incluso cuestiones subjetivas donde la información a proporcionar es "Muy de acuerdo, de acuerdo, en desacuerdo, muy en desacuerdo, si o no" e incluso realizar descripciones, así como emitir puntos de vista como ¿Cuál es la función primaria de...?.

3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 2 fracciones VIII y IX, y artículo 4, prevé que el derecho de acceso a la información pública es aquel que se refiere al acceso a la información entre otros, de acuerdo a como se genera o crea por los sujetos obligados, y que en el caso particular es con relación a la información estadística o documentos generados por el sujeto Fiscalía General del Estado.

7. De lo anterior, resulta evidente que el solicitante pretende que el sujeto obligado elabore un informe para una situación concreta y que tendrá poca o nula aplicabilidad más allá de esa situación siendo ese el motivo por el cual el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Clave de control: SO/003/2017, ha sentado las bases para que ello no ocurra al precisar ...]

(Foja 23 del expediente)

**QUINTO.** El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente. (Foja 25 del expediente)

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/12/2023**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** **Maribel**, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>2</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación del sujeto obligado constituye en la negativa a remitir información, misma que atribuye al **Fiscalía General del Estado**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de la negativa a remitir información por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartados V y VII<sup>3</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

<sup>1</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes:

A) Generales:

17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>2</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>3</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de:

V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado...

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparece alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **Maribel**, expresó:

*[... EN MOTIVO A SU NEGATIVA A REMITIR INFORMACIÓN SOLICITADA, PUESTO COMO CONTESTACIÓN SE OBTUVO LO SIGUIENTE "PNT 434-2022 Transcribo a usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Periciales: "... del análisis de la solicitud se desprende que se trata de un cuestionario, lo que constituye un documento ad hoc, donde solicita se responda preguntas, requerimientos que los sujetos obligados en materia de transparencia no estamos obligados a atender conforme a lo dispuesto por el criterio 3/17...". SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS PREGUNTAS PLANTEADAS SON RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN DICHS SERVIDORES PÚBLICOS, AUNADO A ESTO LAS DEMÁS FISCALÍAS YA REMITIERON RESPUESTAS CON INFORMACIÓN POSITIVA.*

*...]*

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son FUNDADOS los conceptos de agravio expresados por **Maribel**, en virtud de hacer referencia a las fracciones V y XIII, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere la entrega de información es incompleta corresponde con lo solicitado y/o la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, a fin de entrar al fondo del asunto de manera sustancial, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que se advierte la respuesta al recurso de revisión del **Fiscalía General del Estado**, el cual menciona:

*[... En atención a la sustanciación del Recurso de Revisión registrado bajo número de Folio C/12/2023. promovido por Maribel me permito realizar las siguientes.*

**MANIFESTACIONES**

*1. De acuerdo con el registro de esta Unidad de Transparencia, el presente recurso se encuentra relacionado con la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de transparencia registrada bajo el número de folio 180369322000432 presentada por Maribel.*

*2. En el formato de registro de solicitud de acceso a la información en la sección Información solicitada" particularmente no hace requerimiento de información alguna; sin embargo, sí hace referencia a "... Se adjunta archivo en documento de Word editable..." adjuntando en la sección correspondiente el archivo denominado "Solicitud de información final.docx", el cual consiste como en su encabezado se precisa a un "Cuestionario de solicitud de información", consistente en 32 preguntas, en el cual se contienen incluso cuestiones subjetivas donde la información a proporcionar es "Muy de acuerdo, de acuerdo, en desacuerdo, muy en desacuerdo, si o no" e incluso realizar descripciones, así como emitir puntos de vista como ¿Cuál es la función primaria de...?.*

*3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en su artículo 2 fracciones VIII y IX, y artículo 4, prevé que el derecho de acceso a la información pública es aquel que se refiere al acceso a la información entre otros, de acuerdo a como se genera o crea por los sujetos obligados, y que en el caso particular es con relación a la información estadística o documentos generados por el sujeto Fiscalía General del Estado.*

*7. De lo anterior, resulta evidente que el solicitante pretende que el sujeto obligado elabore un informe para una situación concreta y que tendrá poca o nula aplicabilidad más allá de esa situación siendo ese el motivo por el cual el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Clave de control: SO/003/2017, ha sentado las bases para que ello no ocurra al precisar ...]*



NAYARIT



Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En ese sentido, para dar cumplimiento al procedimiento de acceso a información pública, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, es decir, las Unidades de Transparencia deberán llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información, para el caso en concreto, de conformidad a la normativa aplicable al sujeto obligado, el artículo 91<sup>5</sup> del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Fiscalía General Del Estado De Nayarit, establece que es competencia del Director General de Servicios Periciales *la elaboración de propuestas para la implementación de mecanismos, procedimientos de registro y control de las solicitudes del servicio pericial, formuladas por la autoridad competente, así como generación de información estadísticas e informes relacionados con sus actividades*; y el Protocolo de Notificación y Entrega Digna de Cadáveres de Víctimas de Desaparición establece el procedimiento en el que interviene dicha unidad administrativa, sin que ello establezca la obligación de generar información tal y como lo solicita el ciudadano, por lo que se puede concluir que lo solicitado requeriría de un análisis jurídico que implicaría la revisión de cada uno de los asuntos del conocimiento de dicho órgano, por lo que no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante aunado a que se tendría que generar un documento o informe ad hoc, del cual el sujeto obligado no tiene la obligación normativa.

<sup>5</sup> Artículo 91. Del Director General de Servicios Periciales.

VII. Solicitar al Gerente de Calidad e Implementación de Avances Forenses, la elaboración de propuestas para la implementación de mecanismos, procedimientos de registro y control de las solicitudes del servicio pericial, formuladas por la autoridad competente, así como generación de información estadísticas e informes relacionados con sus actividades;

XIII. Las demás que le encomiende el Fiscal General, la Ley Orgánica, éste Reglamento, Manuales de Operación, Criterios y Lineamientos emitidos por el Fiscal General, así como otros ordenamientos legales aplicables.



Es decir, no se desprende que exista obligación normativa ni elementos de hecho que permitan suponer que la **Fiscalía General del Estado** deba generar reportes con el grado de desglose de la información tal como se solicita, por lo que se tiene por válido el impedimento para localizar y entregar la información con los parámetros requeridos.

Robustece lo anterior, lo establecido por el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que establece lo siguiente:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*.

En consecuencia, y toda vez que este Instituto no logró ubicar elemento alguno que contravenga la respuesta emitida por la **Fiscalía General del Estado**, se valida el impedimento para entregar lo requerido en virtud de que, contrario a las manifestaciones de la persona recurrente, no se estima que el sujeto obligado deba contar con una expresión documental que permita atender lo requerido pues tal como lo señaló en respuesta inicial, no existe obligación de contar con un rubro que permita identificar el desglose como lo requiere, por lo que para dar acceso a la información de interés sería necesario revisar cada uno de los asuntos ingresados.

No pasa por desapercibido, que la persona en el recurso de revisión refirió que las demás Fiscalías, remitieron respuestas con información positiva, sin embargo, en el documento anexo no se advierte tal información.



Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado se encuentra impedido para entregar la información requerida con los parámetros establecidos. Derivado de lo hasta aquí expuesto, se considera **INFUNDADO** el agravio de la persona recurrente, por lo que este Instituto determina, con fundamento en el artículo 164, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la respuesta de la Fiscalía General.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado**, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó la respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente manifestando que no genera dichos documentos.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la determinación del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución, y de conformidad con el artículo 164, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Órgano Garante Nacional o ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 175 y 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**Notifíquese a las partes**, vía correo electrónico y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como Ponente la segunda de ellas, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. **Karina del Carmen Félix Márquez**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de agosto de dos mil veintitrés.

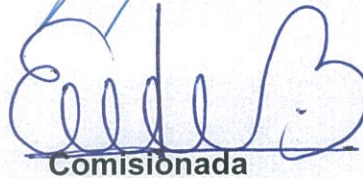


**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.



**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.



**Secretaria Ejecutiva**

Lic. Karina del Carmen Félix Márquez.

La presente hoja, corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, dentro del expediente C/12/2023, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. -  
KCFM/JCPC

